

Primera Visitaduría General
Expediente número: XXX/201X
Peticionario: L.V.P.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de Octubre de 2017

PJLCyA
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **XXX/2016 (PADFUP)** vistos los siguientes:

III. OBSERVACIONES

Este organismo público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. XXXXX XXXXX XXXXX, en su agravio.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

El xxx de xxx de xxxx se recepcionó en esta Comisión Estatal el escrito de petición del señor XXXXX XXXXX XXXXX, quien señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a los Servidores Públicos adscritos a la JLCyA. En el escrito de petición del señor XXXXX XXXXX XXXXX, se advierte que el motivo esencial de su inconformidad es:

1. Que desde el año xxxx inició un juicio laboral ante la JLCyA, dónde se inició el expediente número XXXXX/2010, por despido injustificado.
2. El día xxxx de xxxx de xxxx, se dieron por concluidas todas las diligencias, por lo que en esa fecha la secretaria a cargo le informó que solo tenía que esperar que se dictara el laudo correspondiente y, desde esa fecha, se encuentra en espera de dicha resolución.
3. Su inconformidad a la fecha es por la dilación por parte de la autoridad, al no emitir el laudo o resolución correspondiente en el expediente número

XXXX/2010, viéndose violentado su derecho a la justicia pronta y expedita.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 38 de su Reglamento Interno.

Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la JLCyA, esta Institución se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

En este tenor, tal como lo prevé el numeral 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, se solicitó el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, petición que fue atendida a través del oficio número X/XXXX/XXX/XXXX, de fecha XXXX de mayo de XXXXX, mediante el cual se turnó a la Primera Visitaduría General, copia certificada del acuerdo de fecha XXX de XXXXX de XXXX, del oficio número XX/XXX/XXX/XXX, así como del acuerdo de XXX de XXXX de XXX, cuyos originales obran en el expediente XXXX/XX; de esta manera, del acuerdo de fecha XXX de XXXX de XXX, entre otras cosas se lee lo siguiente:

“...se ordena turnar el presente expediente a un de los CC. DICTAMINADORES DE ESTA JUNTA, PARA EFECTOS DE QUE SE SIRVA EMITIR EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE...”(Sic)

Ademas de lo anterior, a fin de allegarnos de mayores elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, personal adscrito a este Organismo Público, tuvo a la vista el expediente laboral número XX/XXX, dónde se corroboró que el último acuerdo y actuación que obra en dicho sumario, fue en fecha XXX de XXXX de XXX, precisamente dónde se ordena turnar a los dictaminadores el expediente, para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

De los hechos acreditados

De la dilación en la procuración de justicia

Debe entenderse a la procuración de justicia como todas aquellas diligencias tendientes para que la justicia pueda materializarse. Contrario a ello, se entiende como dilación en la procuración de justicia el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia.

De acuerdo a las evidencias que obran adjuntas al sumario de mérito, se advierte que en el propio informe que envía la autoridad señalada como responsable, se reconoce que desde el XXX de septiembre de XXX, se emitió un acuerdo donde se ordenó turnar a los dictaminadores el expediente laboral, a efectos de que se emitiera el proyecto de laudo correspondiente.

Aunado a lo anterior, el personal adscrito a esta Comisión Estatal, se constituyó en las instalaciones de la JLCyA, con la finalidad de tomar notas del expediente laboral XX/XXX, quedando en evidencia que la última actuación que obra en el mismo, es precisamente el acuerdo de fecha XX de XXX de XXX, donde se ordena turnar a los dictaminadores el sumario para la elaboración del respectivo proyecto de laudo, no advirtiéndose más actuaciones después de ésta.

Esto se traduce en que el agraviado recurrió ante la instancia que consideró idónea para que se le impartiera justicia en la materia, es decir, la JLCyA, misma que dio inicio y conoció del expediente laboral número XX/XXX, dónde desde el año XXXX se ordenó la realización del respectivo proyecto de laudo, sin que a la fecha se haya cumplimentado tal situación, retrasando así el acceso a la justicia del señor XXXXX XXXXX XXXXX.

Atento a lo anterior, es importante precisar que, conforme lo señala el diccionario de la Real Academia Española, la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación, también es cierto que esta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En esta tesitura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos despunta el principio de razonabilidad, en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En el asunto que se analiza, como ya se precisó, ha quedado acreditada la omisión, por parte de la JLCyA, de realizar acciones encaminadas a la emisión del laudo correspondiente, en el expediente laboral en el que se encuentra relacionado el agraviado, causando así un perjuicio a la parte agraviada, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se cerró la instrucción del expediente laboral a la fecha, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor del ciudadano XXXXX XXXXX XXXXX.

Lo anterior permite sostener, que la JLCyA incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales

de una justicia pronta y expedita, toda vez que a la fecha ha dilatado la conclusión del expediente laboral XX/XXX, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la parte ofendida de recibir justicia pronta y expedita.

De lo antes expuesto, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento, al alargar sin justificación los tiempos para la debida emisión de la resolución que corresponde, están propiciando a descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

Habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal observa que los servidores públicos adscritos a la JLCyA que conocen del expediente laboral número XX/XXX, incurrieron en omisiones en el desempeño de la procuración de justicia al no haber emitido a la fecha la resolución que corresponde, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan el derecho del agraviado.

De los derechos vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la JLCyA, a cargo de la averiguación previa del expediente, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos del ciudadano XXXXX XXXXX XXXXX, violaciones que pueden clasificarse como **violaciones al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.**

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “... ***toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...***” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no puede omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “***términos establecidos por la ley***”.

Dicho texto, claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se

ha hecho negatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que así lo solicita.

De esta manera, se advierte que de acuerdo a la evidencia que obra en el sumario de mérito, se contraviene lo plasmado en los numerales 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 885 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se citan a continuación para mayor proveer:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 855. (...)

... el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL

RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

Aplica también el párrafo 191, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México, que literalmente señala:

“... 191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas¹⁹⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁹⁷. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 143).”...

A todo lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", determinó que en los casos en que un particular se duela exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o.,

14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se verifican dentro de él; en ese sentido, estableció que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, permite que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones, de ahí que, por regla general, el amparo indirecto es improcedente; por tanto, concluyó que, por regla general, el amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos de que el Juez advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en tales casos el amparo sí procede por excepción. No obstante lo anterior, de la ejecutoria que deriva el aludido criterio, se advierte que se excluyó del punto de contradicción, el caso en que se reclame la falta de emisión del laudo, al no existir oposición que resolver; por consiguiente, sigue rigiendo la jurisprudencia 2a./J. 8/2004, emitida por la propia Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 226, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

IV. De la reparación

La recomendación debe ser por sí el camino que debe de tomar el estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana.

Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, **en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que “**es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente**”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “**las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas**”.

Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”...

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y **el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”...

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”...

a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo **63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus

derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86**, en el que señaló: “...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediabilmente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “restitutio in integrum” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Garantía de no repetición

En términos del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde organizar y operar con recursos propios la capacitación y adiestramiento del personal, en aspectos sustanciales sobre **“Derechos humanos y debido proceso” “derechos humanos y plazo razonable”**, a la que debe acudir el personal para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento.

En este sentido, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, corresponde evaluar el cumplimiento que la autoridad dé a la capacitación recomendada; debiendo remitir a este organismo las constancias para acreditar su cumplimiento.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que

dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado.

*“...**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público. **ARTÍCULO 46.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. **ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. **I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; **XXI.** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”...*

Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los **artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución política local**, que prevén.

*“...**Artículo 66.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones. El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 76 dependencias del Poder Ejecutivo, los integrantes de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos*

autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia. **Artículo 67.** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: **III.** Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **Artículo 71.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de

su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”...

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada

celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...

Por lo previamente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

V.- Recomendación

Recomendación número: 035/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible se atienda el acuerdo de fecha XXX de XXXXX de XXXX, o en su caso, se acuerde lo conducente para evitar que persista la dilación en perjuicio de la parte actora XXX XXX XXX; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 036/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite el cumplimiento a esta recomendación.

Recomendación número: 037/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de que en la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista al ciudadano XXXXX XXXXX XXXXX, para que manifieste lo que a sus derechos convenga; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 038/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición”, se capacite al personal en aspectos sustanciales sobre “Derechos humanos y plazo razonable”, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el **artículo 4 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal **dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.**

La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

Pedro Federico Calcáneo Argüelles
Titular CEDH